

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00224</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN ELENA ROMERO DURAN	INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00101</b>	Acción de Reparación Directa	HERNANDO ENRIQUE SARMIENTO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00436</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00475</b>	Acción de Reparación Directa	HECTOR VEGA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00558</b>	Acción de Reparación Directa	ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA	POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00580</b>	Acción de Reparación Directa	RICARDO MONROY AREVALO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00589</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00589</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00595</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID GUILLERMO - RAMOS GARCIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2014 00093</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE ISRAEL RIZZO ORTIZ	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA- CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2014 00492</b>	Acción de Reparación Directa	AQUILES JOSE MENDEZ RIZO Y OTROS	LA NACION-MIN. DEFENSA-FISCALI GENERAL --POLINAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 003 <b>2015 00019</b>	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE AUTO.	14/02/2020	
20001 33 33 003 <b>2015 00228</b>	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y FIJA AGENCIA EN DERECHOS.	14/02/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2015 00293</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA MARIA - VANEGAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO-DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2015 00442</b>	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO NIEGA OBJECIÓN PRESENTADA POR CASUR Y MODIFICAR LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO PRESENTADAS POR LAS PARTES.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2015 00480</b>	Acción de Reparación Directa	ELISA MARIA DE LA HOZ PALMA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Aclara Sentencia AUTO ACLARA SENTENCIA.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00014</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO TOLOZA ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00046</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FELICIA PELAEZ DE FELIZZOLA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00074</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIBEL LOPEZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00123</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS LEONOR MANJARRES MORENO	UNIDAD DE GESTION PENCIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00185</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUSTINA DEL CARMEN NIEVES	UNIDAD ADTIVA. DE GESTION PENSIONAL Y C. P. DE LA P. SOCIAL-UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00203</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA YORLEY CAMARGO GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00295</b>	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00296</b>	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00298</b>	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA A PROCESO POR PAGO	14/02/2020	

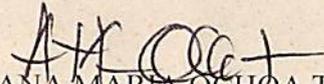


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2017 00301</b>	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00306</b>	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00316</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL DOMINGUEZ RIVERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00403</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE LUIS RAMOS BAENA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00451</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS PACHECO DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00499</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA LUZ PEINADO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2017 00501</b>	Acción de Reparación Directa	ADANIES MULFORD SAAVEDRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y EN CONSECUENCIA RESUELVE ACEPTAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR LE HACE AL CENTRO TECNOLOGICO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00145</b>	Ejecutivo	MARY NELSY-CONTRERAS LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00233</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00425</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00429</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA LISETH ROMERO QUIROZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00476</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR BARRETO OSMA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LÓ ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2019 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARIA - PERPIÑAN DE SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	14/02/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2019 00339</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAFFY MARCELA MEJIA RAMIREZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00024</b>	Acciones de Cumplimiento	GERMAN GUSTAVO GAVIRIA TOVAR	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELISA MARIA DE LA HOZ PALMA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJERCITO NACIONAL – LAS FUERZAS ARMADAS  
DE COLOMBIA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00480-00

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho Judicial, en los siguientes términos:

### SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Solicita el apoderado de la parte actora, aclarar la sentencia dictada en este asunto, para que se corrijan algunos nombres en la parte resolutive de dicha providencia.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia.

*“Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, examinado la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, se observa que por error involuntario se anotaron algunos nombres de manera errada, por lo tanto, la parte resolutive del auto que se alude, quedará así:

“PRIMERO: Declarar la no prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas como “*Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada y carga de la prueba*”, conforme se expresó en las motivaciones de esta sentencia.

<sup>1</sup> Fl. 607 y ss

<sup>2</sup> Fs. 583 y ss

SEGUNDO: Declarase administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la muerte de los señores, Iván de Jesús Sierra De La Rosa, Alfredo Manuel Retamozo Rodríguez, Walberto José Cohen Padilla y Jhon Jairo Parejo Pérez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenase a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar perjuicios a favor de los demandantes de acuerdo con lo siguiente:

1.- Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Grupo familiar 1 –familiares de la víctima Iván de Jesús Sierra De La Rosa:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios en SMLMV
Elisa María De La Hoz Palma	Esposa	100
Luis Fernando Sierra De La Hoz	Hijo	100
Camilo Andrés Sierra De La Hoz	Hijo	100
Iván Junior Sierra De La Hoz	Hijo	100
Jhonier Iván Sierra Ruedas	Hijo	100
Nury De La Rpsa Muñoz	Madre	100
Edi Jesús Sierra De La Rosa	Hermano	50
Sheyla Milena Sierra De La Rosa	Hermana	50
Merly Patricia Sierra De La Rosa	Hermana	50
Rafael Eugenio Sierra De La Rosa	Hermano	50
Andrés De La Rosa Marriaga	Abuelo	50
Cornelia De La Cruz De La Rosa	Abuela	50
TOTAL		900

Grupo familiar 2 – familiares de la víctima Alfredo Manuel Retamozo Rodríguez:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios en SMLMV
Mary Luz Carrillo Ruiz	Compañera permanente	100
Angie Luz Retamozo Carrillo	Hija	100
Alfredo Manuel Retamozo Ascencio	Padre	100
Maritza Dolores Rodríguez Castaño	Madre	100
Elsa Isabel Ascencio Algarin	Abuela	50
Katherine Isabel Retamozo Rodríguez	Hermana	50
Tatiana Paola Retamozo Rodríguez	Hermana	50
Andrés Rafael Retamozo Rodríguez	Hermano	50
TOTAL		600

Grupo familiar 3 – familiares de la víctima Walberto José Cohen Padilla:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios en SMLMV
Gilma Patricia Meza Sierra	Compañera permanente	100
Walberto Junior Cohen Meza	Hijo	100
Ginny Paola Cohen Guede	Hija	100
Yeinis Patricia Cohen Meza	Hija	100
Isaac David Cohen Meza	Hijo	100
Zoila Padilla de Cohen	Madre	100
Antonio Cohen	Padre	100
Elena de Jesús Cohen Padilla	Hermana	50
Jeit Maria Cohen Padilla	Hermana	50
Jaime Antonio Cohen Padilla	Hermano	50
Antonio Enrique Cohen Padilla	Hermano	50
TOTAL		900

Grupo familiar 4 - familiares de la víctima Jhon Jairo Parejo Pérez:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios en SMLMV
Aracelis Judith Moreno Villarreal	Compañera permanente	100
Yajaira Parejo Moreno	Hija	100
Yadira Esther Pérez	Madre	100
Fredy Alfonso Parejo Pérez	Hermana	50
Aracelis Judith Parejo Pérez	Hermana	50
Esilda Luz Parejo Pérez	Hermana	50
TOTAL		450

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenase a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a pagar perjuicios materiales a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1. Grupo familiar 1 –familiares de la víctima Iván de Jesús Sierra De La Rosa:
  - a.- Consolidado y futuro: la suma de \$133.719.736.60, a favor de la señora Elisa María De La Hoz Palma.
  - b. Consolidado y futuro: la suma de \$24.082.694.54, a favor de Luis Fernando Sierra De La Hoz.
  - c. Consolidado y futuro: la suma de \$24.484.900.70, a favor de Camilo Andrés Sierra De La Hoz.
  - d. Consolidado y futuro: la suma de \$23.965.245.32, a favor de Iván Junior Sierra De La Hoz.
  - e. Consolidado y futuro: la suma de \$24.256.743.74, a favor de Jhoiner Iván Sierra Rueda.
2. Grupo familiar 2 – familiares de la víctima Alfredo Manuel Retamozo Rodríguez:
  - a. Consolidado y futuro: la suma de \$138.815.354.02, a favor de la señora Mary Luz Carrillo Ruiz.

b. Consolidado y futuro: la suma de \$102.040.571.49, a favor de Angie Luz Retamozo Carrillo.

3. Grupo familiar 3 – familiares de la víctima Walberto José Cohen Padilla:

a. Consolidado y futuro: la suma de \$134.730.854.20, a favor de la señora Gilma Patricia Meza Sierra.

b. Consolidado y futuro: la suma de \$22.725.839.76, a favor de Walberto Junior Cohen Meza. (VERIFICAR)

c. Consolidado y futuro: la suma de \$22.725.839.76, a favor de Ginny Paola Cohen Guede. (VERIFICAR)

d. Consolidado y futuro: la suma de \$24.873.667.02, a favor de Yeinis Patricia Cohen Meza.

e. Consolidado y futuro: la suma de \$24.314.199.06, a favor de Isaac David Cohen Meza.

4. Grupo familiar 4 - familiares de la víctima Jhon Jairo Parejo Pérez:

a.- Consolidado y futuro: la suma de \$138.189.340.36, a favor de la señora Aracelis Judith Moreno Villarreal.

b.- Consolidado y futuro: la suma de, a favor de \$110.036.501.55, a favor de Yajaira Parejo Moreno.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

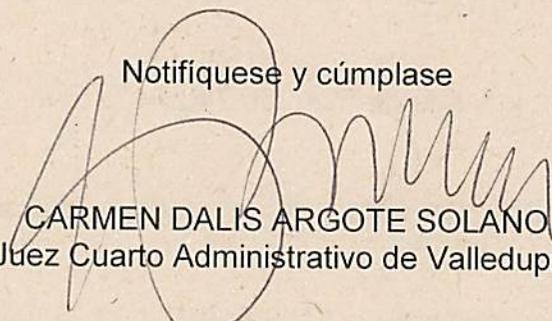
SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.”

El resto del contenido de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, no sufre modificación.

En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINALDO JESÚS SOTELO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Procede el Despacho a resolver respecto la objeción formulada por la parte ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"<sup>1</sup>, relativa a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante<sup>2</sup>.

### PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito de objeción en relación con la liquidación adicional del crédito que allega la parte ejecutante, por considerar que se debe tener en cuenta el pago realizado el día 17 de julio de 2018, por esa entidad directamente a la parte actora, por lo que la liquidación del crédito se debe presentar únicamente respecto a los intereses moratorios desde el 1° de junio del 2018 hasta la fecha de pago, 16 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aporta una liquidación alternativa para demostrar el error que la contiene.

### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

<sup>1</sup> F. 102 del cuaderno principal

<sup>2</sup> F. 85 " "

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En este asunto se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito<sup>3</sup>, dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$12.325.079; por lo que mediante auto de fecha 24 de enero de 2019<sup>4</sup>, se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente.

A través de los oficios de fechas 13 de febrero y 17 de junio de 2019<sup>5</sup>, el Profesional del Tribunal, allegó la liquidación realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley, actualizada al 25 de junio de 2019, por lo que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019<sup>6</sup>, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada, quien presentó escrito de objeción, por considerar que se debe liquidar sólo los intereses moratorios causados desde el 1° de junio de 2018, fecha siguiente a la fecha en la que se liquidaron intereses en la Resolución 3224, hasta el 16 de julio de 2018, día antes de la fecha de pago que se efectuó el día 17 de julio de 2018, para lo que anexó una liquidación alternativa por la suma de \$1.007.680,00.

Es de acotar, que los intereses que se aplican en las liquidaciones de crédito realizadas en virtud de las sentencias que se ejecutan en esta jurisdicción y que se profirieron en vigencia del CPACA, son las establecidas en su artículo 192, esto es, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la condena hasta que se vencieron los 10 meses de que trata el inciso segundo de dicha norma.

Así pues, atendiendo lo planteado por las partes -en el escrito de objeción y en el escrito visible a folio 112 del expediente-, en el sentido que se debe tener en cuenta en la liquidación del crédito revisada por el Profesional Universitario, el pago realizado a la parte ejecutante, se dispuso mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, remitir nuevamente el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito en los términos antes señalados.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley, actualizada al 10 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, una vez allegada la liquidación del crédito realizada por el Contador, y cotejada con las liquidaciones presentadas por las partes, este Despacho se atiene a esta última, y como consecuencia, no se accederá a la objeción presentada por la entidad ejecutada y en su lugar, se procederá a modificar la liquidación que presentada por la parte actora, la cual quedará en la suma de

<sup>3</sup> Fl. 85 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Fl. 87 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Fl. 94 - 98 del cuaderno principal

<sup>6</sup> F. 101

<sup>7</sup> Fl. 115 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Fl. 196 del cuaderno principal

catorce millones trescientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco pesos con seis centavos (\$14.344.355,06).

Por consiguiente, no se accederá a modificar la liquidación y en consecuencia se impartirá su aprobación, conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la objeción presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de la suma de catorce millones trescientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco pesos con seis centavos (\$14.344.355,06), a cargo de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", y a favor de la parte ejecutante, Reinaldo Jesús Sotelo

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.434.000.00)

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/mrp





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ADANIÉS MULFORD SAAVEDRA Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00501-00

### I. Asunto

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se revocó el auto de fecha 8 de abril de 2019, proferido por este Despacho, en donde se negó el llamamiento en garantía que le hace el Departamento del Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandada, Departamento del Cesar.

### ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada, Departamento del Cesar, en memorial de fecha 30 de julio de 2018<sup>1</sup>, solicitó llamar en garantía al Centro Tecnológico del Cesar, atendiendo a que entre esas entidades se suscribió el convenio de asociación N° 2013-3-0098, en virtud del cual se le hizo entrega material del vehículo de placas OXV-246 con el cual colisionaron las señoras Aurora Saavedra y Keilis Mulford, en el accidente de tránsito en el que perdieron la vida.

### iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>1</sup> Fls. 177

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)*

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además de lo anterior, se presentó la solicitud en la oportunidad procesal pertinente y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante demostró tener derecho legal o contractual (CDT ganadero), de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

#### iv. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que el Departamento del Cesar le hace al Centro Tecnológico del Cesar.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a Centro Tecnológico del Cesar, a través de sus representantes legales o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, los cuales empezarán a correr de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Requerir al Departamento del Cesar para que deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos en que deba incurrir el Despacho para lograr la debida notificación de los llamados en garantía, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00145-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 90 y ss, del cuaderno principal



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00233-00

El apoderado de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia<sup>1</sup>, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando la parte demandante, luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

<sup>1</sup> F. 1 y 2

<sup>2</sup> F. 74

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Así pues, de conformidad con la norma transcrita y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, traslado para alegar de conclusión, considera el Despacho, sin más lucubraciones, declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada. Asimismo, se dispondrá devolver a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELFA LICETH ROMERO QUIROZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00429-00

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial visible a folio 37 del paginario, solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del CPACA, establece que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el presente caso, la demanda fue admitida el 7 de febrero de 2019, sin embargo, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público ni se practicaron medidas cautelares en este asunto, por lo que se accede a la solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la señora Jassmyn Fernanda Rodelo Guzmán, por estar facultado para ello<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> F. 36





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00172-00

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial visible a folio 36 del paginario, solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del CPACA establece que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el presente caso, la demanda fue admitida el 13 de septiembre de 2019, sin embargo, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público ni se practicaron medidas cautelares en este asunto, por lo que se accede a la solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la señora Jassmyn Fernanda Rodelo Guzmán, por estar facultado para ello<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> F. 36





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00300-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

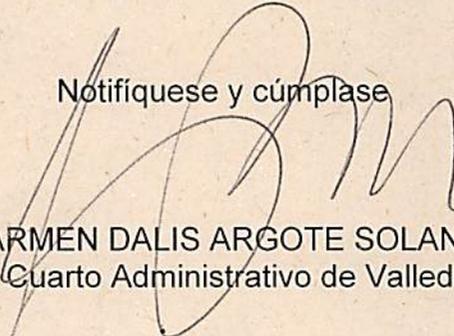
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, décrete la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría librense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 50 y ss del cuaderno principal





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00301-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 50 y ss del cuaderno principal





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIERREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00589-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

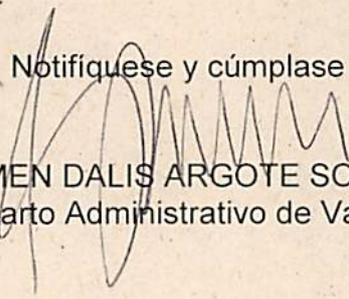
Primero: Decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en las cuentas existentes en las entidades bancarias relacionadas en los escritos de medidas cautelares<sup>1</sup>, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros del Sistema General de Participación, señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 de 2019<sup>2</sup>, decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuatrocientos noventa y siete millones quinientos sesenta mil doscientos noventa y tres pesos (\$497.560.293.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fls. 1 y ss del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIERREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00589-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores Juan de la Rosa Rojas Gutierrez y otros.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y a favor de los señores Juan de la Rosa Rojas Gutierrez y otros, por la suma de trescientos treinta y un millones setecientos seis mil ochocientos sesenta y dos pesos con dos centavos (\$331.706.862.02) por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018, las cuales quedaron ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2018; más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los Representantes legales de La Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Nobel Florez Pulgarin, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 5 del expediente .

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00295-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría librense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 64 y ss del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00296-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

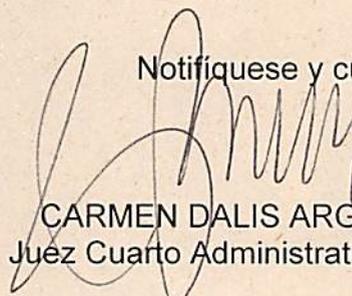
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

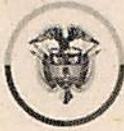
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 66 y ss del cuaderno principal



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00436-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por las partes demandante y demandada, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso es una figura que permite parar el proceso por determinado espacio de tiempo; la suspensión podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 del código general del proceso por solicitud de parte, encontrándose entre ellas la contemplada en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 161.- Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”*

Conforme a lo anterior, y una vez analizados los documentos aportados al presente proceso, esto es, la solicitud de suspensión suscrita por las partes<sup>1</sup> y el acta de conciliación y defensa judicial de la entidad ejecutada, de fecha 29 de enero de 2020, suscrita por el Comité conformado por el Contralor General del Departamento del Cesar, Secretario General, Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Directora Técnica de Control Fiscal y el Jefe de la Oficina Asesora<sup>2</sup>, mediante la cual la entidad se compromete a cancelar la obligación adeudada a la parte actora -\$90.000.000-, así: la suma de \$30.000.000, el día 10 de febrero de 2020; \$30.000.000; en el mes de mayo; y \$30.000.000, en el mes de agosto de 2020; se observa que la petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 161 del C.G.P., toda vez que la suspensión del proceso fue solicitada por las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, por lo que se accederá a ello, y en consecuencia se dispondrá suspender el proceso por el término que solicitan las partes.

<sup>1</sup> F. 44

<sup>2</sup> Fs 48 y ss

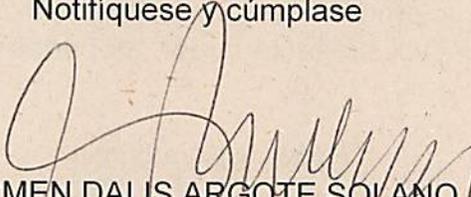
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Suspende, el proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Alberto Pallares Buelvas, contra la Contraloría General del Departamento del Cesar, hasta el 15 de febrero de 2021, conforme el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00425-00

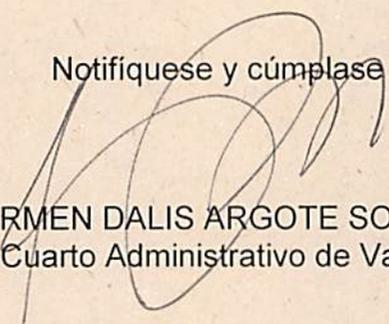
El apoderado judicial de la parte actora, en memorial visible a folio 37 del paginario, solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del CPACA, establece que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el presente caso, la demanda fue admitida el 7 de febrero de 2019, sin embargo, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público ni se practicaron medidas cautelares en este asunto, por lo que se accede a la solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la señora Jassmyn Fernanda Rodelo Guzmán, por estar facultado para ello<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> F. 36



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00306-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

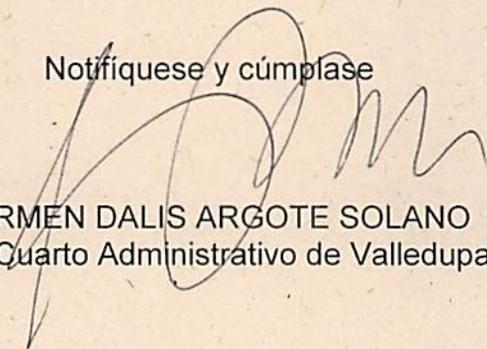
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 71 y ss del cuaderno principal





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00019-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2019, solicita que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, toda vez que advierte fraude procesal por parte del apoderado de la entidad ejecutada, al solicitar la devolución de unos títulos ejecutivos aprovechándose de la Resolución No. 6063 de 2019, expedida por la Superintendencia de Salud, que no contempla tal medida.

Al respecto considera el Despacho, que la providencia que se ataca, no adolece de ilegalidad, tal como lo plantea la parte ejecutante, toda vez que fue expedida de conformidad con la solicitud elevada por el Agente Interventor con funciones de Representante Legal, con ocasión de la iniciación del proceso de Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Regional San Andrés. E.S.E., de Chiriguaná, Cesar.

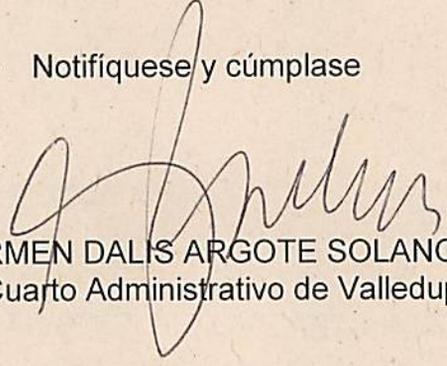
Ahora, si lo que se pretende es que se revoque el auto que ordena suspender el proceso ejecutivo y la entrega de los dineros existentes en este proceso al Agente autorizado para ello, por considerar que la ley no lo permite como efecto de la suspensión, ello no procede a través de la declaratoria de ilegalidad, puesto que en este caso no se encuentra causal de ilegalidad alguna que vicie la actuación adelantada en esta instancia ni tiene la identidad suficiente para ser calificada como abiertamente ilegal, razón suficiente, para negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el actor, en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, en providencia de fecha 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954).<sup>1</sup>

---

"(...) Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico (...)

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (...)"

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00298-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, décrete la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría librense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 50 y ss del cuaderno principal





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GERMAN GUSTAVO GAVIRIA TOVAR  
DEMANDADO: SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE VALLEDUPPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00024-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por German Gustavo Gaviria Tovar, contra la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante al señor Camilo Romero Caballero.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”.  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00228-00

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, el Despacho, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, quien funge como apoyo contable a este Juzgado, para que procediera a realizar la liquidación teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Tribunal y los pagos parciales que se le habían realizado a la parte actor.

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, allegó la liquidación realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias en los términos señalados en parágrafo precedente, por lo que se dispuso por auto de fecha 16 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, correr traslado de dicha operación a la parte ejecutada, por el término de tres días para que se pronunciara al respecto, sin embargo, la entidad guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho aprobará la liquidación del crédito realizada por el Profesional Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente, por la suma de cuatro mil millones doscientos sesenta y dos millones seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos. (\$4.262.697.274,64).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación del Crédito realizada por el Profesional Universitario, grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, atendiendo los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de quedará en la suma de cuatro mil millones doscientos sesenta y dos millones seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos. (\$4.262.697.274,64), a cargo de la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la ejecutante, Ruth Mercedes Castro Zuleta.

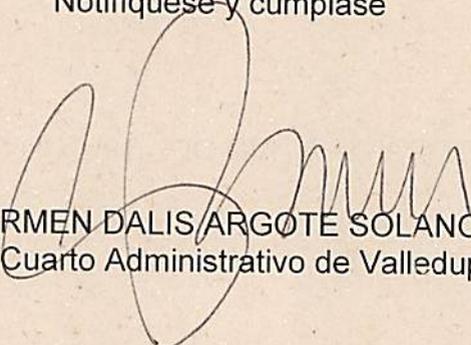
Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado,

<sup>1</sup> Fl. 368 y ss del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 379 del cuaderno principal

señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos noventa y ocho millones trescientos ochenta mil pesos (\$298.380.000,00).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NAFFY MARCELA MEJÍA RAMÍREZ

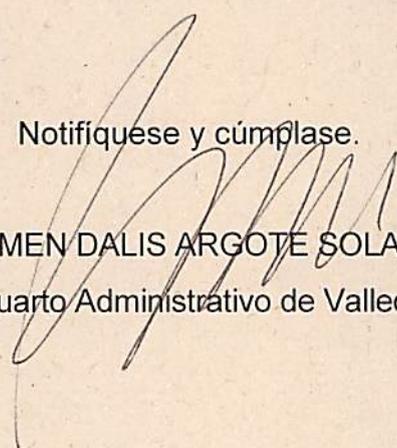
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicado: 20-001-33-33-004-2019-00339-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020<sup>11</sup>, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>11</sup> F.432

<sup>12</sup> F.431





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARMEN ELENA ROMERO DURAN Y OTROS

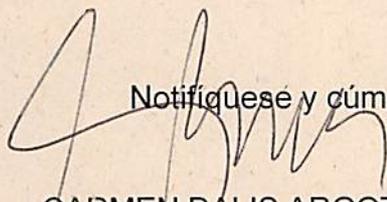
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

Radicado: 20-001-33-33-004-2012-00224-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>15</sup>, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019<sup>16</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>15</sup> F.401

<sup>16</sup> F.380





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AIDA LUZ PEINADO ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-000499-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>1</sup> F.109

<sup>2</sup> F.104





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUSTINA DEL CARMEN NIEVES DE ESTRADA

Demandado: UGPP

Radicado: 20-001-33-33-004-2017-000185-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>3</sup> F.170

<sup>4</sup> F.165





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: HÉCTOR VEGA HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR  
Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00475-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>9</sup> F.142

<sup>10</sup> F.132



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EUCARIS MARÍA PACHECO DURÁN

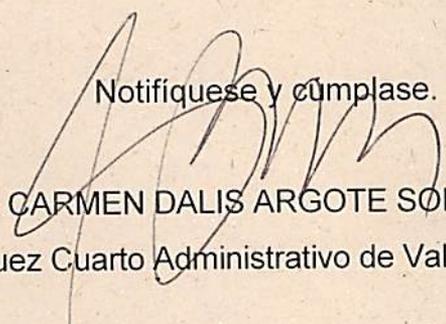
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00451-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>20</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

<sup>19</sup> F.177

<sup>20</sup> F.167





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDILSA MARÍA VANEGAS

Demandado: UGPP

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00293-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>7</sup> F.167

<sup>8</sup> F.156



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA FELICIA PELÁEZ DE FELIZZOLA  
Demandado: UGPP  
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00046-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE/SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>5</sup> F.101

<sup>6</sup> F.95





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RICARDO MONROY ARÉVALO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, CESAR

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00580-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2019<sup>13</sup>, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019<sup>14</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>13</sup> F.468

<sup>14</sup> F.457



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERNANDO ENRIQUE SARMIENTO Y OTROS

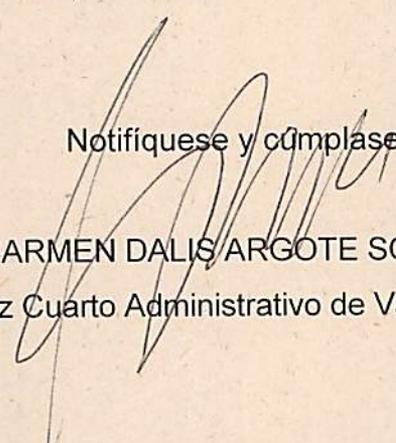
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de noviembre de 2017, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>1</sup> F.509 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GUSTAVO TOLOZA ROJAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019 no fue sustentado, el Despacho provee previas las siguientes,

Consideraciones

En el inciso tercero del artículo 213 del CCA, en la forma como fue modificado por el artículo 52 del decreto 2304, se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 213. Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010 Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

*Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.*

*Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

*Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.*

De conformidad con la norma transcrita en la cual se indicó que si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación, y observando el Despacho que el recurso interpuesto en audiencia inicial de fecha 3 de diciembre de 2019 no fue sustentado, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, y se dará por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019. En consecuencia, se da por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019 no fue sustentado, el Despacho provee previas las siguientes,

Consideraciones

En el inciso tercero del artículo 213 del CCA, en la forma como fue modificado por el artículo 52 del decreto 2304, se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 213. Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010 Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

*Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.*

*Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

*Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.*

De conformidad con la norma transcrita en la cual se indicó que si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación, y observando el Despacho que el recurso interpuesto en audiencia inicial de fecha 3 de diciembre de 2019 no fue sustentado, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, y se dará por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019. En consecuencia, se da por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUÍS MANUEL DOMÍNGUEZ RIVERA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019 no fue sustentado, el Despacho provee previas las siguientes,

Consideraciones

En el inciso tercero del artículo 213 del CCA, en la forma como fue modificado por el artículo 52 del decreto 2304, se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 213. Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010 Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

*Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.*

*Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

*Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.*

De conformidad con la norma transcrita en la cual se indicó que si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación, y observando el Despacho que el recurso interpuesto en audiencia inicial de fecha 3 de diciembre de 2019 no fue sustentado, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, y se dará por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

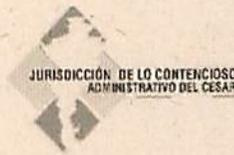
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019. En consecuencia, se da por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: LILIANA YOLEY CAMARGO PEDRAZA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019 no fue sustentado, el Despacho provee previas las siguientes,

Consideraciones

En el inciso tercero del artículo 213 del CCA, en la forma como fue modificado por el artículo 52 del decreto 2304, se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 213. Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010 Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

*Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.*

*Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

*Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.*

De conformidad con la norma transcrita en la cual se indicó que si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación, y observando el Despacho que el recurso interpuesto en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019 no fue sustentado, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, y se dará por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019. En consecuencia, se da por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: EUCARIS LEONOR MAJARRES MORENO  
Demandado: UGPP  
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019 no fue sustentado, el Despacho provee previas las siguientes,

Consideraciones

En el inciso tercero del artículo 213 del CCA, en la forma como fue modificado por el artículo 52 del decreto 2304, se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 213. Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010 Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:  
Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.  
Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.  
Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.*

De conformidad con la norma transcrita en la cual se indicó que si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación, y observando el Despacho que el recurso interpuesto en audiencia inicial de fecha 4 de diciembre de 2019 no fue sustentado, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, y se dará por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019. En consecuencia, se da por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: FELIPE LUIS RAMOS BAENA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00403-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se indica que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019 no fue sustentado, el Despacho provee previas las siguientes,

Consideraciones

En el inciso tercero del artículo 213 del CCA, en la forma como fue modificado por el artículo 52 del decreto 2304, se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 213. Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010 Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

*Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.*

*Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

*Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.*

De conformidad con la norma transcrita en la cual se indicó que si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación, y observando el Despacho que el recurso interpuesto en audiencia inicial de fecha 4 de diciembre de 2019 no fue sustentado, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, y se dará por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019. En consecuencia, se da por ejecutoriada la providencia objeto del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACION DIRECTA

Demandante: JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA Y OTROS

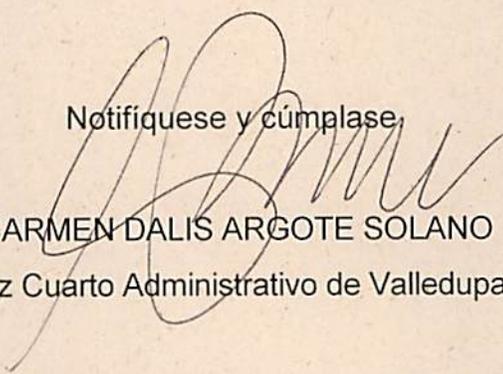
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00558-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, mediante la cual se revocó el numeral 3º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2017, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>8</sup> F.375 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACION DIRECTA

Demandante: JOSÉ ISRAEL RIZO ORTIZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00093-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 21 de noviembre de 2017, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>7</sup> F.398 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WILMAR BARRETO OSMA

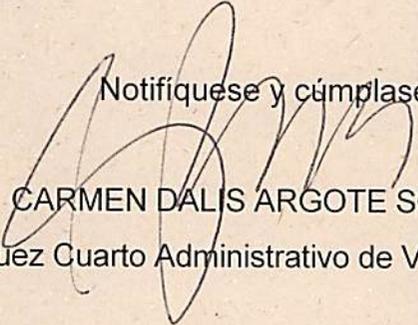
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00476-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día 6 de diciembre de 2019, en donde se rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>5</sup> F.187 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00595-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 3 de octubre de 2017, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>6</sup> F.494 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACION DIRECTA

Demandante: AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 21 de noviembre de 2017, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>2</sup> F.516 y ss.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00074-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 18 de octubre de 2018, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia modificada.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/asr

---

<sup>3</sup> F.118 y ss.

